



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO IV

TEMA 12

***EL REGLAMENTO (CE) Nº 1896/2006 DEL
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE
2006, POR EL QUE SE ESTABLECE UN
PROCESO MONITORIO EUROPEO***

AUTOR

Gordonn Y. Lingard
District Judge of Bradford, Reino Unido

**CURSO VIRTUAL
UN ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ESPACIO
JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL
Y MERCANTIL
2009-2010**



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

REGLAMENTO (CE) No 1896/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso
monitorio europeo

1. Introducción y perspectiva general

El proceso monitorio europeo es el primer Reglamento europeo que impone en los Estados miembros un proceso civil que se aplicará en asuntos transfronterizos y se añadirá a los procedimientos nacionales existentes.

El Reglamento establece un proceso simple en el que un acreedor puede obtener una sentencia con fuerza ejecutiva para el pago de dinero contra un acreedor que no se hubiera opuesto en las fases iniciales.

Por otro lado, la alegación más simple a la petición de una orden europea de pago (en lo sucesivo, OEP) detendrá el procedimiento en seco, obligando al acreedor bien a abandonar su petición o bien a usar el proceso nacional normal a fin de obtener una sentencia para el pago de dinero.

A los juristas de los Estados miembros cuyo Derecho interno exija que cualquier petición se someta a un examen judicial antes de poder obtener una sentencia con fuerza ejecutiva, este proceso que también establece la notificación de documentos por correo resultará revolucionario y muy atractivo para los acreedores.

En otros Estados miembros donde ya existe un procedimiento de *injonction de payer* o uno, como el de Inglaterra y Gales, en el que puede obtenerse una sentencia del órgano jurisdiccional para el pago de dinero mediante un procedimiento postal por impago sin intervención o examen judicial, el requerimiento europeo de pago les parecerá común o engorroso.

Aunque el Proceso se impone a los Estados miembros, seguirán aplicándose las normas procesales nacionales respecto de cualquier petición que exija intervención judicial para revisar o acatar un requerimiento. Asimismo, las tasas pagaderas se fijarán nacionalmente y, por tanto, pueden ser muy diversas .

La base del procedimiento fue el Libro Verde de la Comisión de 20 de diciembre de 2002, que lanzó consultas sobre la armonización del procedimiento para el cobro de créditos no impugnados ya que se creía que el cobro rápido y eficiente de créditos pendientes que no son objeto de controversia jurídica era de vital importancia para los operadores económicos de la Unión Europea. Esto se debe a que la morosidad es una de las principales causas de la insolvencia que hace peligrar la supervivencia de las empresas, particularmente pequeñas y medianas empresas, provocando la pérdida de numerosos puestos de trabajo.

Aunque varios Estados miembros ya han adoptado algunas medidas similares, a menudo han resultado inviables en asuntos transfronterizos.

El objetivo del Reglamento es garantizar la igualdad de condiciones en toda la Unión Europea tanto para acreedores como para deudores.

El Reglamento entrará en vigor el 12 de diciembre de 2008 y se aplicará en todos los Estados miembros, salvo en Dinamarca.

Este documento no es sustitutivo de una consideración más detallada del propio Reglamento. En particular, deben estudiarse los Formularios anexos al Reglamento que contienen muchas notas útiles y orientativas y, esencialmente, constituyen una pequeña explicación completa del procedimiento.

2. Dónde se aplica el requerimiento europeo de pago (Artículo 2)

En los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. Excepto:

- la materia fiscal, aduanera y administrativa;
- los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad ("acta iure imperii").
- los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;
- la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
- la seguridad social;
- los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que:
 - (i) hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda,
 - o
 - (ii) se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.

3. Asuntos transfronterizos (Artículo 3)

Se definen como un asunto en el que, en el momento de invocar el procedimiento, al menos una parte está domiciliada en un Estado miembro distinto de aquel en el que se solicita el proceso.

4. Domicilio y Competencia Judicial

Se rige por el Reglamento (CE) nº. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Artículos 59 y 60 que se aplican a la determinación del domicilio (Artículo 3. 2)

La norma principal es que los demandados deben ser demandados en el Estado miembro de su domicilio (Artículo 2 del R-44/2001) con las siguientes variaciones generales:

En asuntos contractuales puede presentarse la demanda ante los órganos jurisdiccionales del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación (Art 5.1 del R-44/2001)

En materias de alimentos, a los órganos jurisdiccionales del lugar del domicilio del acreedor (Art 5.2 ibid)

En casos relacionados con materias delictuales o cuasidelictuales, los órganos jurisdiccionales del lugar donde se hubiere producido el hecho (Art 5.3 *ibid*)

(También hay normas específicas para litigios relativos a la explotación de sucursales o agencias, litigios de un trust, salvamento de un cargamento y seguro que no son objeto de estudio en esta lección, y por lo tanto, están fuera del ámbito de este documento, pero que deberían consultarse cuando fuera pertinente).

Véase el Artículo 18 (*ibid*) relativo a Empresarios;

Los empleados sólo pueden ser demandados por sus empresarios en el Estado miembro en el que aquellos tuvieron su domicilio (Artículo 20 *ibid*)

Aunque el Artículo 15 del R-44/2001 tiene normas especiales sobre los Consumidores, el Artículo 6.2 del Reglamento del Proceso Monitorio Europeo establece que un consumidor que hubiere celebrado un contrato para un fin que puede considerarse ajeno a su actividad profesional, sólo podrá ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de su domicilio.

El propio formulario de petición establece un resumen útil de los diversos motivos para la competencia judicial y contiene notas y casillas útiles que deben cumplimentarse a fin de demostrar que la competencia judicial está fundada.

5. Petición de un Requerimiento

Se presenta ante el órgano jurisdiccional con competencia judicial según lo previsto anteriormente (el "Estado miembro de origen") en el formulario prescrito (que estará en el idioma de dicho Estado miembro).

No obstante, el formulario está disponible en todas las lenguas oficiales comunitarias, con lo que la persona que lo cumplimente puede comparar si un formulario en su propia lengua difiere del formulario del órgano jurisdiccional ante el que fuere a presentarse la petición.

El artículo 7 hace obligatorio el uso del formulario en el Anexo A y establece lo que la petición debe contener, lo cual se repite en todo el Formulario. Las notas del formulario son muy exhaustivas.

El artículo 7.2, en lo relativo a intereses y costas, puede provocar inquietud y/o debate en la medida en que se relaciona con los intereses y costas.

Hay una referencia específica a los Estados miembros en donde el interés legal se añade de oficio.

De otro modo, ¿qué otro Derecho determina la capacidad de cobro de intereses o costas?

Si el contrato del que surgiera el crédito tuviera disposiciones de intereses o costas, la respuesta es sencilla.

No obstante, es posible que, en un asunto de consumidor, el artículo pueda exigir que el Proceso se invoque en un Estado miembro A en el que el

demandado estuviere domiciliado, pero el Derecho que se aplique al contrato (y, por tanto, probablemente también la cuestión de los intereses) puede ser el de otro Estado miembro. Salvo que el Derecho nacional del órgano jurisdiccional de origen prohibiera específicamente el cargo de intereses en un caso particular, se sugiere que prevalezca el derecho que se aplique al contrato pero, salvo lo dispuesto por el contrato en el caso de peticiones de costas, el Derecho nacional del órgano jurisdiccional ante el que se presentara la demanda prevalecerá en lo relativo a qué costas pueden cobrarse.

La respuesta pragmática es que probablemente esto no importa en virtud del proceso de oposición por el que no tiene que ofrecerse ninguna razón para alegar, e incluso si alguien planteara un litigio sobre las costas o intereses cobrables, esto sería un fundamento válido de alegación en cualquier caso.

A los abogados del “Common Law”, el requisito de una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda (artículo 2.2e) puede parecerles nuevo, pero de hecho puede cumplirse mediante referencias a facturas y al contrato original (según proceda). Por otro lado, para otras personas, según se observa anteriormente, la falta del requisito del examen judicial puede ser lo menos novedoso.

El formulario contiene una declaración obligatoria sobre la veracidad de la información proporcionada (con sujeción a una sanción por declaración falsa) con arreglo al Derecho nacional.

Cuando el órgano jurisdiccional receptor tenga el sistema adecuado, el formulario puede presentarse electrónicamente y obtener una firma electrónica de conformidad con el artículo 2(2) de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica. La firma se reconocerá en el Estado miembro de origen y no puede someterse a requisitos adicionales.

Hay más renunciaciones específicas cuando existan sistemas de comunicación electrónica seguros y alternativos entre órganos jurisdiccionales en algunos Estados miembros y usuarios autenticados.

Es importante destacar que el solicitante puede declarar o pedir que, en caso de presentarse una oposición (Artículo), no desea que la petición se transfiera a un proceso ordinario en el órgano jurisdiccional ante el que se presentare la petición (Artículo). Esta información, junto con la información sobre cómo debe pagar el solicitante las tasas judiciales, NO se comunica al demandado.

6. Examen y Expedición de un Requerimiento Europeo de Pago (Artículos 8-12)

El artículo 8 establece que el órgano jurisdiccional examinará la petición para ver si se cumplen los requisitos de los artículos anteriores y si la petición resulta fundada.

Hay una disposición que permite que este examen siga un procedimiento automatizado.

Claramente, la cumplimentación de gran parte del formulario puede comprobarse fácilmente en cuanto a su exactitud, legibilidad e integridad. No obstante, queda ver cómo se aplicarán las palabras “si la petición resulta fundada” de un Estado miembro a otro y qué tipo de implicación judicial habría, si hubiera alguna. El requisito del examen del fundamento de la petición y la previsión de automatización no se

complementan fácilmente. No obstante, el texto no precisa que la reclamación ESTÉ fundada, sólo que PAREZCA que está fundada¹. Por lo tanto, quizás el margen no sea muy amplio. Esta perspectiva puede apoyarse en las palabras “a no ser que esta sea manifiestamente infundada” del Artículo 9, y *manifiestamente infundada* del Artículo 11 (de nuevo, está la salvaguarda del derecho absoluto de oposición).

Efectivamente, el órgano jurisdiccional tiene las siguientes opciones:

- ⇒ Aceptar la petición y expedir el Requerimiento de Pago, artículo 12
- ⇒ Exigir que se complete o rectifique la petición, artículo 9
- ⇒ Proponer una modificación de la petición, artículo 10
- ⇒ Desestimar la petición, artículo 11

7. Completar o rectificar. Artículo 9.

En caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, el órgano jurisdiccional concederá al demandante la posibilidad de completar o rectificar la petición, a no ser que esta sea manifiestamente infundada o inadmisibles. El órgano jurisdiccional utilizará al efecto el formulario B que figura en el anexo II. (Artículo 9). Salvo que las normas nacionales contengan disposiciones específicas, se sugiere permitir períodos más largos si el Solicitante se encuentra en otro Estado miembro y/o aparentemente no estuviere completamente familiarizado con la lengua del Estado miembro del órgano jurisdiccional. El órgano jurisdiccional puede ampliar cualesquiera plazos impuestos en virtud del presente Artículo.

8. Modificación de la petición.

Artículo 10.

Si los requisitos mencionados en el artículo 8 se cumplen solo respecto de una parte de la petición, el órgano jurisdiccional informará de ello al demandante valiéndose del formulario C que figura en el anexo III. Se invitará al demandante a aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique el órgano jurisdiccional y se le informará de las consecuencias de su decisión. El demandante responderá devolviendo el formulario C enviado por el órgano jurisdiccional en el plazo que este haya especificado. Si el demandante acepta la propuesta del órgano jurisdiccional, dicho órgano expedirá un requerimiento europeo de pago, de conformidad con el artículo 12, respecto de la parte de la petición aceptada por el demandante. Las consecuencias con respecto a la parte restante del crédito inicial se regularán con arreglo al Derecho nacional. Si el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional o rechaza la propuesta de este, dicho órgano desestimaré íntegramente la petición de requerimiento europeo de pago.

Es interesante que no haya disposiciones para ampliar el plazo que el órgano jurisdiccional debe conceder.

9. Desestimación de la Solicitud.

Artículo 11

1. El órgano jurisdiccional desestimaré la petición si:

¹ En la versión en inglés, el artículo utiliza el término “appears to be founded”. En la traducción oficial al español, el término utilizado es “resulta fundada” (Nota de la tutora).

- (a) no se cumplen los requisitos establecidos en los Artículos 2, 3, 4, 6 y 7;
o
- (b) la petición es manifiestamente infundada;
o
- (c) el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional o con arreglo al Artículo 9(2);
o
- (d) el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional o rechaza la propuesta de dicho órgano, de conformidad con el Artículo 10.

Se informará al demandante de los motivos de la desestimación mediante el formulario D.

No cabe recurso contra la desestimación de la petición, pero la desestimación de la petición no impide que el demandante pueda reclamar su crédito mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago o cualquier otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro.

10. Expedición del Requerimiento.

Artículo 12

Exige al órgano jurisdiccional que expida el Requerimiento de pago en un plazo de 30 días tras recibir la petición excluyendo cualquier tiempo que llevare completar, modificar o rectificar la petición (el límite de 30 días es obligatorio).

El requerimiento se expide en el Formulario E, que establece los datos de las partes (y sus representantes), adjunta una copia de la propia Petición y, en la segunda página, ordena al Demandado que abone los importes previstos en el mismo.

El apartado información importante advierte al demandado de que el Requerimiento tendrá fuerza ejecutiva una vez transcurridos 30 días SALVO que bien pague el importe total al demandante bien presente un escrito de oposición.

Los 30 días incluyen fines de semana y días feriados, pero, si el período de 30 días expirara en un día feriado, expirará al siguiente día (Reglamento del Consejo (CEE, Euratom) No 1182/71 de 3 de junio de 1971).

11. Oposición al requerimiento de pago.

Artículos 16 y 17

- Debe presentarse en el plazo de 30 días
- Debería usarse el Formulario F, pero bastará cualquier escrito de oposición claro
- No tienen que darse razones para la oposición
- Se aplican normas similares para la firma y comunicación electrónicas que para la propia petición

Una vez se haya presentado el escrito de oposición, el Requerimiento dejará de tener efecto y, salvo que el Demandante hubiera declarado que no desea que continúe el proceso, éste continuará como un proceso civil ordinario de conformidad con el Derecho y las normas procesales nacionales.

El artículo 17 prohíbe que disposiciones del Derecho nacional perjudiquen la posición de los Demandantes por haber comenzado con un requerimiento europeo de pago.

El Demandante será informado de la presentación del escrito de oposición y (si procede) el traslado a un proceso civil ordinario pero, sorprendentemente, en esta fase no hay ningún requisito de notificar este último hecho al demandado.

12. NOTIFICACIÓN del Requerimiento

El Artículo 12. 5 establece:

El órgano jurisdiccional se asegurará de que el requerimiento se notifique al demandado de conformidad con el Derecho nacional, mediante alguna forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13, 14 y 15.

Resulta inapropiado parafrasear los Artículos del 13 al 15 inclusive, que establecen:

Artículo 13 Notificación con acuse de recibo por parte del demandado

El requerimiento europeo de pago podrá notificarse al demandado de conformidad con el Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación de alguna de las siguientes formas:

- (a) notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el demandado;
- (b) notificación personal acreditada por un documento, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo y en el que conste la fecha de notificación;
- (c) notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado;
- (d) notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado.

Artículo 14 Notificación sin acuse de recibo por parte del demandado

1. El requerimiento europeo de pago podrá asimismo notificarse al demandado de conformidad con el Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación de alguna de las siguientes formas:

- (a) notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan en la misma dirección que este, o que estén empleadas en ese lugar;
- (b) en caso de un demandado que sea trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él;
- (c) depósito del requerimiento en el buzón del demandado;
- (d) depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del documento o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes;

- (e) notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 3 cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen;
- (f) por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

2. A efectos del presente reglamento, no será admisible la notificación con arreglo al apartado 1 si no se conoce con certeza el domicilio del demandado.

3. Dará fe la notificación realizada con arreglo al apartado 1, letras a), b), c) y d):

(a) un documento firmado por la persona competente que haya efectuado la notificación, en el que consten:

(i) la forma utilizada para la notificación;

y

(ii) la fecha de la notificación;

y

(iii) cuando el requerimiento se haya notificado a una persona distinta del demandado, el nombre de dicha persona y su relación con el demandado;

o

(b) un acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación a efectos del apartado 1, letras a) y b).

Artículo 15 Notificación a un representante

La notificación con arreglo a los artículos 13 o 14 podrá realizarse asimismo a un representante del demandado.

Comentario;

En opinión del autor, estos artículos están llenos de dificultades prácticas e interpretativas.

En el último punto (notificación a un representante): a primera vista parece sencillo, pero la cuestión debe ser cómo se determina quién es el representante del Demandado; si estudiamos el formulario de solicitud (Formulario A), hay una referencia a “representante” y a “representante legal” con la nota al pie “p. ej. abogado” con respecto al primero. ¿Quién decide si el supuesto representante es de hecho tal?

Claramente, se aplicarán las normas del Derecho y el proceso nacionales; por ejemplo, en el derecho inglés sólo un letrado que haya declarado por escrito que está autorizado a aceptar la notificación de todos los procesos en nombre de un Demandado específico, o para procesos especificados, puede considerarse competente para aceptar la notificación.

Aunque el Derecho aplicable para el problema del requerimiento es el del órgano jurisdiccional de origen, el Derecho aplicable a la notificación es el del Estado miembro en el que se efectúa la notificación. Hay que tener cuidado en el sentido de que al menos un Estado miembro tiene más de un conjunto de leyes y normas procesales (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte, todos dentro del Reino Unido, tienen sistemas jurídicos separados).

En ambos casos de notificación con acuse de recibo (artículo 13) y sin acuse de recibo (artículo 14), la notificación debe ajustarse al Derecho nacional y a los métodos prescritos.

Así, si el Derecho nacional no permite la notificación a una persona que reside en la misma dirección que el Demandado ni una notificación mediante depósito en una oficina de correos / otra autoridad competente, esto no sería permisible aunque lo establezca el Reglamento.

En algunos Estados miembros donde oficialmente no hay notificadores de documentos judiciales oficiales, o en los que no hay normas específicas sobre a quién y a quién no se puede notificar un proceso judicial, puede haber un debate sobre quién es una "persona competente". Si el Estado miembro de notificación no es el del órgano jurisdiccional de origen, puede que el órgano jurisdiccional de origen necesite ayuda u orientaciones a través de la Red Judicial Europea.

Huelga decir que la única ocasión en la que no habrá problema en probar la notificación será cuando el Demandado presente una notificación de oposición, pero por supuesto esto frena en seco el requerimiento europeo de pago.

De nuevo, hay un acalorado debate sobre la interpretación de las palabras del Artículo 14.2 "no se conoce con certeza el domicilio del demandado". Para algunos juristas, esta frase puede ser cristalina, pero otros pueden discutir sobre la certeza de quién y el grado de certidumbre, e incluso sobre la carga de la prueba y el grado de certeza jurídica requerido por las leyes.

Por supuesto, corresponde al órgano jurisdiccional quedarse satisfecho con respecto a que se ha efectuado una notificación adecuada antes de declarar que el Requerimiento ha adquirido fuerza ejecutiva.

13. Ejecución y ejecutividad

Exequatur.

Artículo 19

Se suprime la necesidad de cualquier otro paso formal de reconocimiento y ejecución de un requerimiento europeo de pago en otro Estado miembro.

Artículo 18

Si el demandado no hubiera presentado un escrito de oposición en el plazo de 30 días, el órgano jurisdiccional, habiendo verificado la fecha de notificación y, por ende, que la notificación se efectuó en virtud del Derecho nacional y los artículos 13-15, debe declarar ejecutivo y sin demora el requerimiento europeo de pago valiéndose del Formulario G y enviarlo al demandante.

Los requisitos formales de ejecutividad se regirán por el Derecho del Estado miembro de origen pero, según el *Artículo 21. 1*, los procesos de ejecución se regirán por el Estado miembro de ejecución.

Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva se ejecutará como si fuera una sentencia con fuerza ejecutiva dictada en el Estado miembro de ejecución.

Para tratar de obtener la ejecución, el Demandante deberá presentar una copia del requerimiento junto con una traducción a las autoridades de ejecución competentes del Estado miembro pertinente donde fuera a tener lugar la ejecución.

Es necesario que la copia del requerimiento “cumpla las condiciones necesarias para determinar su autenticidad”, lo que se asume que será una cuestión administrativa asistida por la Comisión y su comité a través de las oficinas de la red judicial.

Igualmente, una traducción (si se precisa) en una lengua comunitaria pertinente tiene que estar “certificada por una persona cualificada para ello en uno de los Estados miembros”.

Es importante destacar que el artículo 21. 3 establece que:

Al demandante que solicite en un Estado miembro la ejecución de un requerimiento europeo de pago expedido en otro Estado miembro no se le podrá exigir caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución.

Esto refuerza el principio fundamental del Derecho Comunitario Europeo de que a un ciudadano de un Estado miembro no se le debe tratar menos favorablemente en otro Estado miembro que a un ciudadano de este estado.

14. Recursos. Revisión y desestimación de ejecución

No hay derecho a recurrir contra la expedición de un requerimiento europeo de pago con fuerza ejecutiva.

Los artículos 20, 22 y 23 permiten la revisión en casos excepcionales.

15. Revisión.

Artículo 20

Después de que haya expirado el período de oposición del artículo 16(2), el demandado puede solicitar al órgano jurisdiccional que expidió el requerimiento europeo de pago que revise (anule) el requerimiento por los siguientes motivos:

(a) (i) que el requerimiento de pago se hubiere notificado mediante una de las formas establecidas en el artículo 14,

y

(ii) que la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa, sin que pueda imputársele responsabilidad por ello,

o

(b) que el demandado no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad,

o, en virtud del artículo 20 2, si

sea evidente que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional.

En los casos (a) o (b), se le exige actuar con prontitud pero, sorprendentemente, en otros casos no.

La forma de efectuar la solicitud al órgano jurisdiccional se regirá por el Derecho y el código procesal del Estado miembro de origen.

El motivo de la falta de tiempo, sin que pueda imputarse responsabilidad al demandado, será una decisión que dependerá de los hechos, como la aplicación de la fuerza mayor.

Debe advertirse que el motivo (a) sólo se aplica cuando la notificación fue en virtud del artículo 14, es decir, sin acuse de recibo por el Demandado.

Si la notificación fue en virtud del artículo 13, el Demandado sólo puede tratar de obtener una revisión sobre la base de que el requerimiento de pago tenía defectos funestos u "otra circunstancia de carácter excepcional"; no se citan ejemplos de estas circunstancias.

Corresponderá al juez decidir qué constituye una circunstancia de carácter excepcional teniendo en cuenta su Derecho nacional.

El apartado 25 del Preámbulo da un ejemplo:

"Las demás circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 20, apartado 2, podrían incluir el hecho de que el requerimiento europeo de pago se hubiera basado en información falsa contenida en el formulario de petición."

De forma nada sorprendente, el artículo 20.3 establece que si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada, el requerimiento europeo de pago se declara nulo y sin efecto y, por el contrario, si resuelve que no hay motivos para la revisión, entonces el requerimiento europeo de pago sigue en vigor.

16. Denegación de ejecución.

Artículo 22

1. A instancia del demandado, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución si el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que:

(a) la resolución o requerimiento anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes;

y

(b) la resolución o requerimiento anterior cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución;

y

(c) la incompatibilidad no haya podido alegarse durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

Resulta claro, por la palabra "y" entre los apartados (a), (b) y (c) que los tres requisitos previos deben estar presentes para que el órgano jurisdiccional deniegue la ejecución; los apartados (a) y (b) replican el artículo 34.3 y 4 del 44/2001, pero el (c) es un poco más complejo.

Podría argumentarse que el demandado podría haber “alegado” simplemente presentando un escrito de oposición tras recibir el requerimiento europeo de pago original. Si este es el caso, entonces el único momento en que el artículo 22 se activará es si la “resolución dictada con anterioridad” (en la versión inglesa, “earlier decision previously given”) se dictara tras la expedición pero antes de la ejecución del requerimiento europeo de pago. Si analizamos la versión inglesa del texto, puede discutirse sobre si “earlier” y “previously” se refieren a una decisión dictada antes de emitirse el requerimiento europeo de pago en vez de antes de su ejecución. La versión francesa es quizás menos ambigua ya que se refiere a *une décision rendue ou une injonction délivrée antérieurement*. Así, la versión francesa evita usar una doble referencia al pasado².

Según este artículo se mantiene la posibilidad de que el deudorevite efectivamente la ejecución sobre la base de la existencia de una resolución anterior incompatible (que claramente sólo se aplica en un número limitado de casos que podría haber sido una fuente abundante de litigio pero, en opinión del autor, en vista de las dificultades al menos con el texto inglés, esta cuestión no sólo ejercerá las mentes de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, sino que con toda probabilidad será objeto de una referencia al tribunal de Luxemburgo!)

De forma nada sorprendente, el artículo 22.2 establece que la ejecución, tras su solicitud, también se rechazará si -y en la medida en que- el demandado hubiera pagado al demandante el importe fijado en el requerimiento europeo de pago.

El artículo 22.3 establece que el requerimiento europeo de pago no podrá en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.

17. Suspensión o limitación de la ejecución.

Artículo 23

Si el demandado hubiere solicitado la revisión con arreglo al artículo 20, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del demandado:

- (a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o bien
- (b) subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional competente, o bien
- (c) en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.

Debe apuntarse que suspender el procedimiento de ejecución completamente se considera como un remedio excepcional.

18. Representación

² La versión en español establece: (...) si el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país (...)

El artículo 24 establece que no se exigirá la representación con respecto a la petición o la oposición a un requerimiento europeo de pago.

Por lo tanto, se deduce que la legislación nacional podría establecer una representación obligatoria con respecto a procesos de revisión, denegación, suspensión o limitación de la ejecución.

19. Tasas judiciales.

Artículo 25

Los Estados miembros pueden fijar las tasas para una petición de requerimiento europeo de pago, pero si después de presentarse un escrito de oposición el proceso continúa como un proceso ordinario, las tasas totales imponibles no superarán las tasas pagaderas por un proceso ordinario sin una petición previa de requerimiento europeo de pago.

El apartado 2 define las tasas judiciales como “las tasas y derechos que hayan de pagarse al órgano jurisdiccional, cuyo importe se fijará con arreglo al Derecho nacional.” Así, las tasas de notificación pagaderas a una persona u organismo independiente no se incluyen en el límite.

20. Relación con el Derecho procesal nacional. Artículo 26

“Todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente en el presente Reglamento se regirán por el Derecho nacional.”

Los artículos del 27 al 32 contienen disposiciones administrativas para la Comisión y Estados miembros, incluyendo disposiciones que garanticen que los Estados miembros notificarán a la Comisión qué órganos jurisdiccionales son competentes, medios de comunicación y lenguas.

La Red Judicial Europea es por supuesto el foro a través del cual está disponible la información.

El artículo 33 fija la entrada en vigor del proceso monitorio europeo el 12 de diciembre de 2008.

Juez de Distrito Gordon Y Lingard

Junio de 2008
Bradford,
West Yorkshire,
Reino Unido

Preguntas

1. Un acreedor en un Estado miembro A que no tiene una *injonction de payer* o procedimiento judicial por impago, desea obtener un derecho rápido y ejecutable contra un deudor en el mismo Estado miembro, y expide un requerimiento europeo de pago contra el deudor. ¿Es efectivo (aplicable) este procedimiento ?

RESPUESTA: claramente, no es un asunto transfronterizo según se define en el Artículo 3, y por tanto el órgano jurisdiccional debe desestimar la petición.

2. El acreedor A en Francia desea pedir un Requerimiento Europeo de Pago contra un Deudor que reside en Malta. ¿Ante qué órgano jurisdiccional puede plantear la petición? Determine el órgano competente en cada uno de los siguientes supuestos:

- a) si ambos son personas físicas
- b) si el deudor compró un artículo de uso doméstico en la tienda del acreedor que no ha pagado
- c) cuando el Acreedor fuera empleado del Deudor
- d) cuando el Deudor fuera empleado del Acreedor

RESPUESTAS: Véanse el Reglamento CE No 44/2001 y el artículo 6 de este reglamento.

- a) En todas las circunstancias, en los órganos jurisdiccionales de Malta; sólo se podría en Francia si, por ejemplo, el lugar donde la obligación hubiere sido o debiere ser cumplida fuera en Francia (artículo 5 del reglamento de 2001).
- b) Si, como parece, fue una transacción de consumidor, se aplica el artículo 6 y se establece que sólo en Malta.
- c) Malta y posiblemente Francia si el trabajo se efectuó allí (véase el artículo 19 del reglamento de 2001).
- d) Sólo Malta (artículo 19 del reglamento de 2001).

3. ¿Qué pruebas debe presentar un Demandante con su petición?

RESPUESTA: (artículo 7.2 (e)) no necesita presentarse la prueba real, sólo una descripción, es decir, debería bastar la referencia a una factura, su fecha, número y el importe indicado en la misma.

4. ¿Cuál es el efecto de no cumplimentar totalmente el formulario de Petición?

RESPUESTA: El órgano jurisdiccional que recibe la petición puede pedir que se cumplimente o rectifique usando el Formulario B en el Anexo II.

5. Tras el examen, el órgano jurisdiccional considera que sólo parte de la petición está justificada, ¿qué acción puede adoptar?

RESPUESTA: el órgano jurisdiccional puede requerir al solicitante que modifique el importe pedido (Artículo 10) usando el formulario C.

6. ¿Debe un juez ver y aprobar la Petición?

RESPUESTA: Podría decirse que no; obviamente, los Estados miembros adoptarán sus propios procedimientos, pero el Reglamento presupone que los formularios serán comprobados administrativamente y no judicialmente.

7. ¿Quién notifica el Requerimiento?

RESPUESTA:

El Reglamento no dice nada, con lo que se asume que la notificación corresponde al Solicitante, salvo que el Derecho nacional establezca algo distinto.

8. ¿Por qué normas se rige la notificación?

RESPUESTA:

En general, se aplica el Derecho nacional del Estado miembro en el que se efectúa la notificación, pero además el método permitido por el Derecho nacional debe ser uno de los previstos en el artículo 13 o 14.

9. ¿Puede efectuarse la notificación por un método previsto en el artículo 13 o 14 cuando dicho método no lo permita el Derecho del Estado miembro?

RESPUESTA:

Aunque por norma general el Derecho Comunitario tiene prioridad, ambos artículos 13 y 14 se refieren a la notificación "*de conformidad con el derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación.*"

10. El deudor no presenta un escrito de oposición en el Formulario F pero escribe al acreedor en términos claros declarando que impugna la realización del pago. ¿Tiene derecho el acreedor a solicitar un requerimiento con fuerza ejecutiva porque no ha habido oposición en un formulario adecuado?

RESPUESTA:

El Reglamento no dice nada a este respecto, y hay que buscar en el código procesal del Estado miembro de origen, que puede ayudar. En cualquier caso, el Reglamento no establece específicamente que el escrito de Oposición debe ser en el formulario F. Por tanto, se sugiere que debería aplicarse una interpretación liberal en lugar de estricta y tratar a cualquier escrito convincente que significara la oposición como que termina el procedimiento y lo traslada a un proceso nacional.

11. Si en el formulario F no se indican motivos o hubiera motivos falaces, ¿puede el acreedor pedir al órgano jurisdiccional que desestime el escrito de oposición?

RESPUESTA:

No, el deudor tiene el derecho absoluto a presentar alegaciones por cualquier razón.

12. ¿Sabe el deudor que el acreedor ha declarado en su petición que si se presentan alegaciones no desea continuar?

RESPUESTA: No, esta información sólo se proporciona al órgano jurisdiccional.

13. Habiendo recibido un Requerimiento Europeo de Pago con fuerza ejecutiva expedido en el Estado miembro A pero notificado en el Estado miembro B, el Demandado desea recurrir. ¿En qué órgano jurisdiccional y en qué estado presentará su recurso?

RESPUESTA: NO cabe recurso alguno contra el dictamen de un requerimiento de pago, pero puede solicitar una revisión en virtud del artículo 20 si puede cumplir cualquiera de los estrictos requisitos; esta petición se hace al órgano jurisdiccional que expidió el requerimiento de pago. De otro modo, puede presentar su solicitud al órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución si queda abarcado en los motivos aún más limitados del artículo 22 (incompatibilidad) o sobre la base de que ha pagado.

Nota biográfica

El Juez de Distrito Gordon Y. Lingard forma parte de un tribunal de asuntos civiles y de familia en Bradford y Skipton, Yorkshire.

Obtuvo la Licenciatura en Derecho (con Honores) por la Universidad de Londres en 1970.

En 1971, obtuvo Honores de Primera Clase (ocupando el 4º puesto en el orden de méritos) en la Parte II de las Oposiciones de la Law Society of England and Wales.

Ejerció como Letrado en Kingston upon Hull entre 1973 y 1993, cuando fue designado Juez de Distrito de los Tribunales de Condado y del Registro de Distrito del Tribunal Superior (habiendo trabajado a tiempo parcial desde 1988)

Actualmente, es miembro del equipo de tutores del curso de ampliación civil para la Judicial Studies Board of England and Wales, y es Tesorero y Secretario Asistente de la Association of Her Majesty's District Judges.

Ha participado en varias conferencias de jueces europeos y ha contribuido a seminarios de formación de la Ecole Nationale de la Magistrature tanto en París como en Burdeos.